

Prescripción de la actio "res iudicata". Comienzo del plazo

por
Luis Moisset de Espanés

Zeus, T. 90, D - 155

La sala 4ª de la Cámara Civil y Comercial de Rosario resolvió hacer lugar a la defensa de "prescripción" opuesta por el demandado en contra de la pretensión de ejecutar una sentencia condenatoria que había sido dictada en primera instancia doce años antes⁽¹⁾.

Es de todos sabido que la doctrina nacional aplica el artículo 4023, con su plazo de diez años, a la acción con que cuenta quien ha triunfado en un pleito para reclamar el cumplimiento de esa sentencia.

El problema que se plantea en el caso que analizamos deriva del hecho de que, dictada la sentencia el 6 de junio de 1982, el demandado había interpuesto recurso de apelación, concedido por el tribunal de primera instancia el 24 de agosto de ese mismo año, y el expediente quedó paralizado en el Tribunal de Alzada hasta el 14 de septiembre de 1994, fecha en que el actor pide se decrete la caducidad de la segunda instancia, para tener expedita la vía que le permita ejecutar el fallo que le había sido favorable.

El Tribunal rosarino interpreta que la prescripción se operó porque desde la fecha de la sentencia de primera instancia, hasta que se solicitó la caducidad del recurso de apelación, habían transcurrido más de diez años, por lo cual concede razón al codeemandado que esgrime en su favor la prescripción.

La pregunta que debemos plantearnos es ¿cuándo comienza a correr la prescripción de la "actio res iudicata"? ¿Desde el día

¹. ver "Banco de los Andes S.A. c/ Miguel A. Latorre y otros", Cam. Civil y Com. Rosario, sala 4, 29 de febrero de 2000, Zeus, T. 83, J - 606 (Caso 12.881).

en que se dictó un fallo? ¿Desde la fecha en que se notificó a las partes? ¿Desde que se interpusieron los recursos atacando ese fallo? O ¿desde que el fallo quedó firme?

¿Es preciso recordar que en nuestro sistema jurídico el curso de la prescripción recién comienza cuando se tiene acción para reclamar el cumplimiento de una obligación? El principio de la "actio nata" campea a lo largo del Código civil, y así lo reconoce la doctrina nacional sin excepciones.

¿Es preciso recordar, además, que recién hay cosa juzgada cuando existe una sentencia "firme"?

Ni la fecha del fallo de primera instancia, ni la de notificación de esa resolución, ni la de interposición de recursos, pueden ser tomadas en consideración, porque -y en especial cuando la sentencia ha sido impugnada por la vía recursoria- todavía el actor no cuenta con "acción" para solicitar su cumplimiento, y si no cuenta con acción el plazo de prescripción no correrá.

Es cierto que el haber permanecido en silencio durante un lapso tan prolongado puede haber sido interpretado por la Cámara como una señal de negligencia o desinterés, pero esto nos obliga a plantearnos una segunda cuestión.

Hay sistemas procesales que disponen que la caducidad de la instancia se produce de pleno derecho, de manera automática, sin necesidad de que medie petición de parte; otros en cambio, aunque hayan transcurrido con amplitud los plazos de caducidad, estiman que es indispensable la solicitud del interesado para que ella se produzca, y mientras no se solicite la caducidad, el recurso continúa vivo y puede ser resuelto por el Tribunal de Alzada.

Pues bien, si el recurso estuviese sometido a un plazo de caducidad perentorio y de pleno derecho, puede afirmarse que la sentencia de primera instancia queda firme al operarse automáticamente la caducidad; desde ese momento el actor tendrá la posibilidad de ejecutar la sentencia y, por ende, esa será la fecha en que comenzará a correr la prescripción de la "actio res iudicata".

En cambio, cuando es menester petitionar que el tribunal declare la caducidad de la instancia, mientras no se dé ese paso "no hay cosa juzgada", ni se cuenta con acción para reclamar el

cumplimiento de la sentencia. En consecuencia, al no existir acción, no puede correr "su prescripción", y es un grave error admitir una defensa semejante expresando que "se cumplió el plazo de prescripción".

En conclusión, y aunque parezca una verdad de Perogrullo, es menester afirmar que:

a) No hay cosa juzgada mientras exista un recurso pendiente de trámite;

b) Una sentencia impugnada, no está firme, ni concede a la parte la "actio res iudicata";

c) El plazo de diez años de la "actio res iudicata" comienza a correr cuando "hay sentencia firme".